



Avenida Norte No. 47-A-40 Oficina 3-04 Tunja – Boyacá Cels. 3153169224 - 3178180998 info@preciadoabogados.com
preciadoabogados.com

Doctora

ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ

JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE TUNJA

correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : **CONTESTACIÓN DEMANDA**
Medio : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HELMUNT ALARCÓN RODRÍGUEZ y OTROS
Demandados: TECNIYAMAR y OTROS
Radicación : 150013333004 2020 00065 00

LIBARDO PRECIADO NIÑO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Tunja, Abogado en ejercicio portador de la T.P. 63.405 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía 19.496.110 de Bogotá, con domicilio profesional en la Avenida Norte No. 47-A-40 Oficina 3-04 de Tunja, y con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados info@preciadoabogados.com, en desarrollo del poder otorgado por el demandado señor **MARCO AURELIO RUÍZ FARFÁN**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Ventaquemada, identificado con la C.C. 4.292.476, quien es propietario del establecimiento de comercio denominado **TECNIYAMAR**, ubicado en el Kilómetro 95 Vía Bogotá – Tunja, con correo electrónico gruastecniyamar@hotmail.com, respetuosamente procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el señor **HELMUNT ALARCÓN RODRÍGUEZ** en contra de mi representado, así:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas en atención a que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para que se consideren plausibles.

A LOS HECHOS:

Al primero: No le consta a mi representado el adelantamiento del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte dentro de dicho trámite.

Al segundo: No le constan a mi representado las circunstancias en las que se ordenó el embargo de un vehículo automotor dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte dentro de dicho trámite.

Al tercero: No le constan a mi representado las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte dentro de dicho trámite.

Al cuarto: No le constan a mi representado las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte dentro de dicho trámite.

Al quinto: No le constan a mi representado las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte dentro de dicho trámite.

Al sexto: No le constan a mi representado las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte dentro de dicho trámite.

Al séptimo: No le constan a mi representado las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte dentro de dicho trámite.

Al octavo: No le constan a mi representado las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte dentro de dicho trámite. No obstante, únicamente le consta y, por tanto, es cierto que el vehículo de placas FCD058 fue ingresado el 13 de enero de 2015 a las instalaciones del Parqueadero Tecniyamar por disposición de la Policía Nacional en atención a que se encontraba embargado.

Al noveno: No le constan a mi representado las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte dentro de dicho trámite.

Al décimo: No es cierto que el vehículo se encontraba en “perfecto estado”. No es cierto que el valor del rodante ascendiera a \$70.000.000.00. Un vehículo de las características y modelo del que es de propiedad del demandante (volqueta marca Dodge modelo 1980).

Al undécimo: No le constan a mi representado las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte dentro de dicho trámite.

Al duodécimo: No le constan a mi representado las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte dentro de dicho trámite.

Al décimo tercero: No le constan a mi representado las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte de dicho trámite.

Al décimo cuarto: No le constan a mi representado las obligaciones del secuestre dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte de dicho trámite.

Al décimo quinto: No le constan a mi representado las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte de dicho trámite.

Al décimo sexto: Como contiene varios hechos, daré respuesta por separado:

- Es cierto que el demandante acudió a las instalaciones del Parqueadero Tecniyamar y lo hizo para enterarse del valor total de los derechos por el servicio de depósito.

- No es cierto que el vehículo estuviese en “total abandono”. Las instalaciones del Parqueadero Tecniyamar se encuentran dentro de un lote de terreno cerrado y custodiado durante las 24 horas del día.
- No es cierto que el vehículo se encuentre en “total deterioro”. El vehículo se encuentra en las mismas condiciones de su ingreso salvo el deterioro natural por el paso del tiempo.
- No es cierto que se le esté cobrando al demandante una “alta suma de dinero” por el servicio de parqueo; se trata de las tarifas adecuadas, normales y justas por mantener la custodia del elemento durante las 24 horas del día a partir del 13 de enero de 2015 hasta la fecha, es decir, durante más de 2.100 días.
- No es cierto que el cobro de la tarifa de parqueo sea ilegal; está amparada por las disposiciones legales.
- No es cierto que el parqueadero no esté autorizado para “guardar” vehículos retenidos por procesos judiciales.

Al décimo séptimo: No es cierto. El vehículo no ha sido retirado de las instalaciones del parqueadero por decisión personal y unilateral por parte del demandante. Es el demandante quien no ha cancelado el valor correspondiente a la tarifa de parqueo y, por tanto, es él, y sólo él, quien ha decidido abandonar el automotor.

No es cierto que el administrador del parqueadero esté cobrando “sumas exorbitantes que chocan contra toda tarifa legal”. El demandante no enuncia cuál es la tarifa que él considera “legal” o cuál es la tarifa que se acomoda a su capacidad económica o en dónde se encuentra la disposición “legal” que indique que las tarifas cobradas en el parqueadero son “ilegales”.

Al décimo octavo: No le constan a mi representado las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte de dicho trámite.

Al décimo noveno: No le constan a mi representado las decisiones tomadas dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte de dicho trámite.

Al vigésimo: No le consta a mi representado que le hubiera cambiando la calidad de vida al grupo familiar del demandante. Tampoco le constan las actividades productivas del actor.

Al vigésimo primero: No le consta a mi representado que el demandante haya contratado servicios de transporte de carga para sus clientes ni que se le hubieran generado sobrecostos en la rentabilidad de su patrimonio.

Al vigésimo segundo: No es cierto que el vehículo fuera “tirado” en las instalaciones del parqueadero por parte de la Policía Nacional. Tal como aparece en el formato de inventario diligenciado el día de ingreso del automotor al parqueadero (folio 24 de los anexos de la demanda), quien entregó físicamente el

rodante en los patios fue el mismo demandante. En dicho documento aparece la firma y el número de cédula 9.397.944 del hoy demandante impuesto de su puño y letra; entonces, para utilizar el mismo lenguaje del actor, quien lo dejó “tirado” en el parqueadero fue el mismo demandante. Es cierto que los rines están corroídos (a causa del paso del tiempo), no le consta al demandado si la batería está total o parcialmente dañada; no es cierto que la cojinería esté a la “interperie”, debemos entender que es a la intemperie, los cojines se encuentran ubicados en su lugar dentro del vehículo; es cierto que en el lugar se encuentra maleza pero no es cierto, como se sugiere, que la hierva haya invadido al rodante; no es cierto que el vehículo esté en “total abandono”, se encuentra en el parqueadero en donde no existe la obligación de realizarle mantenimientos preventivos ni correctivos, ni aplicar pintura, ni nada por el estilo; por tanto, el mentado “abandono” está protagonizado pero por el demandante, quien no ha realizado las gestiones de pago para retirar el vehículo del parqueadero.

Al vigésimo tercero: No le consta a mi representado que el demandante haya sufrido depresión ni que haya perdido la posibilidad del chance de acrecer en su proyecto financiero, ni que haya pagado daños y perjuicios por contratos que estaban en curso. Nótese que el mismo demandante está argumentando en otras líneas que pagó el transporte de la carga de sus clientes y no que se vio compelido a pagar daños y perjuicios por contratos en curso.

Vigésimo cuarto: No le constan a mi representado las obligaciones del sequestre dentro del proceso ejecutivo aludido ya que no es parte dentro de dicho trámite.

Vigésimo quinto: No le consta a mi representado que el costo de la reparación del vehículo ascienda a \$79.980.00. Dicho valor deberá estar soportado en algún dictamen pericial. No obstante, de ser así, la presente acción resultaría baladí.

Vigésimo sexto: No es cierto. Mi representado jamás fue citado a la realización de audiencia de conciliación alguna ante ninguna autoridad civil o administrativa, por tanto, el requisito previo para acceder a la jurisdicción nunca se cumplió con respecto a mi poderdante.

En virtud de lo anterior, esta parte demandada se permite proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1.- FALTA DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA SER PARTE DE TECNIYAMAR - INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:

La capacidad para ser parte es la cualidad o aptitud que tenga el demandado para ser titular o sujeto de la relación jurídico-procesal. Tal es un presupuesto procesal o condición para que el juzgador pueda proferir una decisión de mérito. Por tanto, esa falta de capacidad genera un insalvable defecto procesal que da lugar a la inhibición del juzgador frente a la decisión final.

Siendo la capacidad jurídica la aptitud que corresponde a toda persona de ser sujeto de derechos y obligaciones, tenemos que esta relación sustancial tendrá drásticos efectos en la relación jurídico-procesal.

La capacidad para ser sujeto de una relación procesal corresponde a las personas naturales y a las personas jurídicas. A las personas naturales, siempre que tengan plena disposición de sus derechos conforme a su capacidad legal; y a las personas jurídicas, siempre que se hayan constituido en legal forma y actúen por medio de sus representantes.

Desde la alborada procesal, el demandante acudió pretendiendo declaraciones y condenas en contra de:

*"...grúas y parqueo **TECNIYAMAR**, N.I.T. 4.292.476-9, representada por el señor MARCO AURELIO RUIZ"*

Así, para acreditar la personalidad jurídica de su demandada, aportó un certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor "RUIZ FARFAN MARCO AURELIO" con C.C. 4292476 y NIT. 4292476-9.

En tal documento, se certifica que el mencionado comerciante es propietario del establecimiento de comercio denominado "TECNIYAMAR Y/O MARCO AURELIO RUIZ"

Se itera que el actor determinó demandar a "grúas y parqueo TECNIYAMAR". Frente a ello, tenemos un par observaciones de gran calado para el destino de la actuación:

☒ "grúas y parqueo TECNIYAMAR" no existe

☒ "TECNIYAMAR" existe, pero es un establecimiento de comercio

Frente a lo indicado, es de advertir que el señor Marco Aurelio Ruíz Farfán, conforme al artículo 19 del Código de Comercio, registró su calidad de comerciante ante la Cámara de Comercio de Tunja; además, que registró que esa actividad la desarrollaba en el establecimiento de comercio que, según el certificado arrimado por el demandante, cuenta con dos nombres, a saber:

☒ TECNIYAMAR

☒ MARCO AURELIO RUÍZ

Siendo ello así, es claro que el accionante no acreditó la existencia y representación legal de la empresa que antojadizamente denominó "grúas y parqueo TECNIYAMAR"; lo que hizo fue probar la calidad de comerciante del señor Marco Aurelio Ruíz Farfán, asunto diametralmente distinto.

Además, la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica "grúas y parqueo TECNIYAMAR" o solo "TECNIYAMAR" es imposible ya que tales empresas no existen y, por tanto, aún si se tratara de demandar a "TECNIYAMAR" (asunto que no aconteció), sería imposible ya que es el nombre de

un establecimiento de comercio, y los establecimientos de comercio no cuentan con personería jurídica, por ende, no pueden ser demandados.

Lo argumentado es completamente plausible y cuenta con toda la vocación para que dé lugar a un pronunciamiento definitivo de parte del Juzgado que declare terminado el proceso en lo que concierne a nuestro representado y la consecuente condena en costas del demandante.

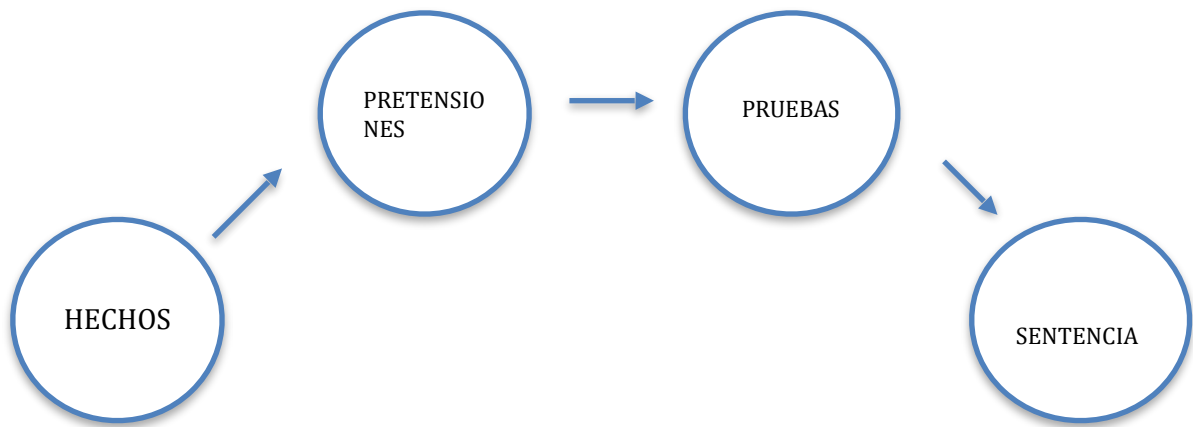
2.- AUSENCIA DE IMPUTACIÓN JURÍDICA EN CONTRA DE MARCO AURELIO RUÍZ FARFÁN Y/O TECNIYAMAR:

Como puede observarse, el demandante solicitó condenar a nuestro representado al pago de los perjuicios que, en su sentir, le fueron ocasionados.

La *causa petendi* es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica. Es el conjunto de las razones que sustentan las peticiones del demandante.

Es obligación exclusiva de las partes determinar el *thema decidendum* a través del pronunciamiento expreso tanto de la *causa petendi* como del *petitum*.

Ello, en virtud del respeto al principio de congruencia conforme al siguiente esquema:



Así entonces, la sentencia será el producto del análisis de lo probado, enfrentado a lo pedido y al fundamento fáctico (y por supuesto jurídico) de lo deprecado.

En el asunto en descenso, el demandante dio inicio al decurso procesal ante la Procuraduría 122 Judicial Administrativa de Tunja. Allí dejó perpetuados unos fundamentos fácticos específicos. A la postre, ya en sede del despacho judicial, a su arbitrio, sin aviso previo y por los canales inadecuados, determinó hacer variaciones a la *causa petendi* realizando adiciones a los hechos de la demanda.

Claro es, como son adiciones y cambios que no fueron puestos a consideración de la parte demandada desde el primer escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, pues no podrán tenerse en consideración dichas adiciones para efectos de la consideración del tema de decidir (fijación del litigio), de los asuntos a probar y, claro es, de la sentencia, so pena de defraudar el principio de congruencia que rige todas las decisiones judiciales.

Así pues, se observa, tal como se dijo en la formulación de las excepciones previas, que el demandante realizó modificaciones tal como en otro medio exceptivo se relacionó pero para el presente efecto se replica:

► **Solicitud:**

"OCTAVO.- Mediante oficio No. S-2016-36_DGUCAR-METUN-29- de fecha 13 de ENERO de 2015 el Señor TENIENTE HELBERT YESID LEON SILVA, JEFE DEL GRUPO CARABINEROS Y GUIAS CANINOS- Metun deja constancia de la inmovilización del vehículo de placas No. FCD 058 , e indica que el vehículo en mención es dejado en los patios DEL PARQUEADERIO TECNIYAMAR UBICADO EN EL KILOMETRO 95 DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA."

Demanda:

"OCTAVO: Mediante oficio No. S-2016-36_DGUCAR-METUN-29- de fecha 13 de ENERO de 2015 el Señor TENIENTE HELBERT YESID LEON SILVA, JEFE DEL GRUPO CARABINEROS Y GUIAS CANINOS- Metun deja constancia de la inmovilización del vehículo de placas No. FCD 058 , e indica que el vehículo en mención es dejado en los patios DEL PARQUEADERIO TECNIYAMAR UBICADO EN EL KILOMETRO 95 DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA."

- a. "El vehículo automotor volqueta de placas FCD 058 FUE RETENIDO Dentro de LA PROPIEDAD del señor HELMUNT ALARCON RODRIGUEZ mina el puenton"🚫
- b. "Para el momento de la retención del vehículo se realizada una visita de inspección ocular media preventiva de acuerdo a lo ordenado en la resolución número 3117 por parte de corpoboyaca de fecha 08 de enero 2015 la mina el puenton donde la policia determino sacar la volqueta de la propiedad de mi mandante sin que mediara acta de incautación para tal fin."🚫
- c. "Como consecuencia de lo anterior, el despacho judicial no habia reanudado actividades para el día 08 de enero según lo expuesto en el informe del teniente HELBERT YESIS LEON SILVA, donde se realizó la aprehensión del vehículo automotor en la propiedad de mi mandante por parte de la policía nacional comunicándole dicha acción al juez IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS."🚫

►El numeral noveno de la solicitud corresponde al numeral undécimo de la demanda. Pero se advierte que fueron incorporados en la demanda dos hechos nuevos que no aparecen en la solicitud, estos son, el noveno y décimo del introductorio, que rezan:

"NOVENO Que con fecha 19 del mes de febrero de 2015 siendo las horas de las 2:15pm el auxiliar de justicia como secuestre autorizado por ASACOB SAS señor Gabriel Orlando Ospina Pinzón y en compañía del inspector de policía Rafael Antonio Vargas Vargas llevaban a cabo diligencia de secuestre en el parqueadero, gruas y parqueo **TECNIYAMAR** donde el despacho procede a declarar legalmente secuestrado el automotor y hace la entrega real y material del mismo al señor Gabriel Orlando Ospina Pinzón delegado de ASACOB S.A.S."

"DECIMO: A la fecha de la aprehensión del vehículo automotor este de encontraba en perfecto estado y costaba la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000)."

►El hecho undécimo de la solicitud corresponde al décimo quinto de la demanda; aquí, intercalados, aparecen otros hechos nuevos que no están reportados en la solicitud, a saber, el décimo tercero y el décimo cuarto:

"DECIMO TERCERO: Con fecha calendada 26 de julio de 2017 mediante oficio civil 0363 de JUZGADO PRIMISCUO MUNICIPAL DE SAMACA ordeno requerir en su calidad de secuestre a ASACOB S.A.S. para que rindiera cuentas frente a la administración del vehículo ya mencionado sin que se encuentre en el expediente ninguna relación económica sobre la administración del bien."

"DECIMO CUARTO: El secuestre designado tenía la obligación de cuidar el vehículo y nunca rindió cuentas al despacho judicial correspondiente."

►A más de lo anterior, el demandante adicionó en el escrito genitor los hechos vigésimo primero al vigésimo quinto, los cuales no se encuentran en la solicitud de conciliación, en el siguiente tenor:

"VIGÉSIMO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior mi mandante para poder cumplir con los pedidos a sus clientes tuvo que contratar servicios de transporte de carga, generándole sobre costos en la rentabilidad de su patrimonio."🚫

"VIGESIMO SEGUNDO: Que el vehículo automotor fue tirado en las instalaciones del parqueadero TECNIYAMAR por parte de la policía nacional, y a la fecha faltan llantas en perfectas condiciones con las que ingreso, los rines se encuentran en un estado corrosivo, la batería está totalmente dañada, la cojinería está totalmente dañada debido al estar al interperie del sol y agua, en el lugar se encuentra maleza que hacen que el vehículo automotor este en un estado total de abandono y que como consecuencia se hace necesario llevar un mecánico para establecer los daños reales que se han causado al vehículo por la omisión del administrador en su cuidado."🚫

"VIGESIMO TERCERO: Los perjuicios que se le causaron en las decisiones adoptadas por la JUDICATURA, les ha generado una gran aflicción, depresión sin la posibilidad del chance en acrecer en el proyecto de vida financiero a nivel familiar, y la oportunidad de haber recibido estas ganancias del proyecto de transporte con el automotor FCD 058, pues tuvieron que perder y pagar daños y perjuicios por contratos que estaban en curso e igualmente cancelar el transporte que hacían de su propio material minero."🚫

"VIGESIMO CUARTO: El secuestre designado tenía la obligación de cuidar el vehículo, nunca rindió cuentas al despacho judicial correspondiente."🚫

"VIGESIMO QUINTO: Según peritaje de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020 realizada por VID.AA. S.A.S. la reparación y arreglo íntegro del vehículo para su total funcionamiento tiene un costo aproximado de (\$79.980.00)"🚫

Lo transcrito (quizás con algunos errores propios del texto original), una vez cotejado el introductorio con la petición prejudicial, lleva fácilmente a colegir que lo transcrito y resaltado en amarillo no puede hacer parte del debate y deberá ser excluido definitivamente de la actuación, tal como se puede sustraer del artículo 29 constitucional por contravenir palmariamente las formas propias del proceso.

Entonces, al eliminar, como debe suceder, los apartes resaltados, encontramos que en contra de nuestro representado no aparece título de imputación alguno ni se observa que el actor haya siquiera esbozado nexo causal entre los daños alegados y la actividad de depósito ejercida por Marco Aurelio Ruiz en su condición de propietario del parqueadero TECNIYAMAR.

Colofón obligado es que, a fin de no vulnerar el principio de congruencia, en primer lugar, se deberá tener por no escrito en el introductorio todo aquello que no haya sido incluido en la primigenia solicitud de conciliación extraprocesal y, en segundo término, estarse estrictamente a la imputación realizada por el actor.

Si así es, veremos que no existiendo imputación por parte del demandante, tampoco le será dado crearla a la jurisdicción.

Lo anterior lleva a solicitar que se tenga por probado el presente medio excepcional y se condena al demandante en costas y perjuicios.

3.- HECHO DE LA VÍCTIMA O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Tal como se extracta del escrito inaugural, el demandante fue deudor del señor **HÉCTOR JOSÉ MORENO MORENO**. Tal obligación fue respaldada a través de la firma de un título-valor en el que el hoy actor fungió como girado. Estando la deuda de plazo vencido, el obligado no la descargó siquiera parcialmente, hecho que impulsó a su acreedor a ejercer la acción cambiaria ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá con la solicitud adicional de medidas cautelares sobre el rodante de placas FCD058.

Una vez perfeccionadas las medidas de cautela, dando cumplimiento al auto del 17 de julio de 2012, el automotor fue inmovilizado y depositado por la Policía Nacional en las instalaciones del Parqueadero TECNIYAMAR el día 8 de enero de 2015.

El 1 de marzo de 2018 el Juzgado canceló las cautelares que pesaban sobre el automotor debido al pago de la obligación ejecutada.

Hasta el momento de presentación de este libelo, es decir, más de tres años después de haberse levantado las medidas cautelares, y casi nueve años después de haber sido demandado, el hoy accionante no ha retirado el vehículo de las instalaciones del parqueadero lo que, por supuesto, le genera dos problemas por lo menos:

- ☒ Que, día a día, asciende el valor del depósito del vehículo en el parqueadero.

-
- ☑ Que los vehículos automotores inactivos, dado el paso del tiempo, sufren un notorio deterioro por la acción de los diferentes elementos de la naturaleza y, por tanto, decrecen su valuación.

Entonces, debe entenderse que el vehículo se encuentra en las instalaciones del parqueadero no por voluntad del propietario del establecimiento sino, inicialmente por una orden judicial que se generó en la mora en el pago de una obligación y, enseguida, por cuanto su propietario o poseedor no ha cancelado la sumatoria que corresponde a la tarifa diaria del parqueadero una vez le fue autorizado por el Juzgado el retiro del automotor del lugar. En este caso, la tarifa de cerca de nueve años de permanencia del rodante en el establecimiento del demandado.

Como puede verse, el hecho de no disfrutar y aprovechar económicamente el vehículo de ha debido de manera exclusiva a la incuria del demandante. Si hubiera cancelado sus obligaciones a tiempo, no hubiera sido demandado ejecutivamente. Si hubiera pagado la obligación dentro de los cinco días siguientes al proferimiento del mandamiento de pago, hubiese obtenido la devolución del rodante en época temprana del proceso ejecutivo y la tarifa del parqueadero le hubiere sido pagadera de manera más fácil. En fin, si hubiera pagado la tarifa del parqueadero, pues sencillamente, ya tendría el automotor en sus manos y no se le estarían generando las incomodidades que reporta en la demanda.

Todo ello aunado a que, en sede judicial, no formuló petición ni recurso alguno dentro del proceso ejecutivo en comentario que se refiriera a lo que ahora plantea como sustento de su petición indemnizatoria.

El hecho de la víctima o la culpa exclusiva de la víctima dado su actuar negligente fue la causa eficiente de la producción del daño, si lo hubiere, y contribuyó única, determinante, exclusiva y definitivamente en el resultado final.

Por lo dicho, se evidencia que el demandante se ha declarado ajeno a las obligaciones y reglas de conducta generales a las cuales está sujeto, no formuló recursos ni solicitudes ante el juzgado donde se adelantaba la acción cambiaria, por tanto, por sus propios hechos y actuaciones se puso él mismo, por su voluntad o por su desidia o por su descuido, en las condiciones de soportar el daño de manera individual y personal, sin nexo causal con la parte demandada.

4.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PSICOLÓGICO DEL DEMANDANTE:

El actor ha solicitado se condene a su contraparte al pago de los perjuicios morales ocasionados. Para ello se ha mostrado compungido, angustiado y afectado emocionalmente dada la precariedad económica que le generó que el vehículo permanezca en el parqueadero.

La prueba de tal perjuicio no puede estar sustentada en el decir de quien lo padece. Debe soportarse en hallazgos realizados mediante la exploración psicológica del sujeto. Por tanto, al no haberse presentado prueba que acredite tales circunstancias, deberá desestimarse esa categoría de daño dentro de las posibilidades de condena.

5.- MALA FE:

Conforme obra en fojas, el demandante se vio sorprendido por el monto de la tarifa que debía pagar en el parqueadero. Por supuesto, se trataba de la acumulación de cerca de seis años de tarifa.

Haciendo un cálculo. De conformidad con lo autorizado por la Ordenanza No. 0035 del 11 de diciembre de 2009 de la Asamblea de Boyacá, por medio de cual se fijan las tarifas para parqueaderos en Boyacá, la tarifa diaria por un vehículo de las características del objeto de este medio de control asciende a 0.81 salarios mínimos legales mensuales diarios. Entonces,

AÑO	SALARIO MÍNIMO MENSUAL	TARIFA DIARIA (0.81)
2015	644.350	21.478
2016	689.455	22.982
2017	737.717	24.591
2018	781.242	26.041

Y transcurrieron varios años entre la fecha de ingreso del automotor al parqueadero y la fecha del levantamiento de las medidas cautelares. Para ser más exactos, 1148 días.

Se reitera. La permanencia del vehículo en el parqueadero, por una parte, obedece al giro normal del negocio como tal y, por la otra, no es del resorte, voluntad o imposición del propietario del establecimiento, sino el desarrollo de una actividad comercial legalmente establecida.

Entonces, la tarifa que estaría facultado para cobrar el propietario del establecimiento y, por tanto, la tarifa a pagar por parte del hoy demandante, para esa época ascendía a los siguientes rubros:

AÑO	DIAS	TARIFA	TOTAL
2015	357	21.478	7.667.646
2016	366	22.982	8.411.412
2017	365	24.591	8.975.715
2018	59	26.041	1.536.419

Total a pagar hasta el 1o. de marzo de 2018 **\$26.591.192.00**

A esa suma habrá de agregársele la tarifa generada hasta la fecha actual, es decir, la que corresponde a tres años más.

Lo proyectado indica que lo que pretende el demandante es escabullirse de su obligación de pagar la tarifa de parqueadero establecida oficialmente y, por contera, atribuir responsabilidades que no corresponden al propietario del establecimiento.

Por lo dicho, este medio exceptivo llama a su prosperidad a fin de obtener sentencia favorable y la consecuente condena en costas y perjuicios al demandante.

6.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Sírvase, Señora Juez, declarar probados los hechos que puedan constituir una excepción aún sin haberla solicitado en este libelo.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso,

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones"

En el presente asunto solicito amablemente a la Señora Juez hacer comparecer al perito **EDWIN MALAVER QUIJANO**, con correo electrónico arquijanoe@gmail.com, a fin de ejercer la contradicción de su dictamen a fin de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen y los demás aspectos que surjan al momento de la audiencia.

En caso de inasistencia del perito, desde ya se solicita tener sin valor ni efecto alguno el dictamen presentado por el demandante.

MEDIOS PROBATORIOS:

Sírvase, Señora Juez, decretar y tener como tales los siguientes:

1.- CUMPLIMIENTO DEL AUTO ADMISORIO:

Sírvase solicitar al Señor Procurador 122 Judicial II Administrativo de Tunja la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Por el momento, se aportan los apartes de dicho expediente que se encuentran en manos del extremo procesal que representamos.

2.- DOCUMENTALES:

Me permito aportar los siguientes documentos:

2.1 Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio de Tecniyamar y/o Marco Aurelio Ruíz.

2.2 Resolución No. 166 del 15 de septiembre de 2020 por la cual se aprueba al parqueadero Tecniyamar para la inmovilización de vehículos.

2.3 Ordenanza No. 0035 del 11 del 11 de diciembre de 2009 de la Asamblea de Boyacá por la que se determinan las tarifas de parqueadero, entre otras.

2.4 Resolución No. 003 del 3 de enero de 2018 del Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual, entre otros, se fija el valor de las tarifas de parqueadero.

2.5 Contestación del Jefe de Seccional Tránsito y Transporte Boyacá de la Policía Nacional al derecho de petición elevado por Marco Aurelio Ruíz.

2.6 Contestación de la Fiscalía Local de Ventaquemada al derecho de petición elevado por Marco Aurelio Ruíz.

2.7 Contestación del Juzgado Promiscuo Municipal de Turmequé al derecho de petición elevado por Marco Aurelio Ruíz.

2.8 Orden de entrega de vehículo emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Turmequé.

2.9 Órdenes de entrega de vehículos dirigidas a Tecniyamar.

2.10 Algunas órdenes de entrega de vehículos emanadas de diferentes autoridades en las que se acredita la actividad comercial del señor Marco Aurelio Ruíz como patios de tránsito.

3.- REQUERIMIENTO A POLICÍA NACIONAL:

Sírvase, Señora Juez, ordenar requerir a la Policía Nacional a través de su apoderado a fin de que de respuesta al derecho de petición que se le hiciera remisión por parte de la Jefe de Seccional Tránsito y Transporte de Boyacá, tal como aparece en la respuesta que obra al numeral 2.5 del acápite anterior donde dice así:

"PRIMERO: *Se remitió su solicitud a la Seccional de Tránsito y Transporta Metropolitana de Tunja, por medio de correo electrónico, ya que la vía Nacional y el Municipio de Ventaquemada son jurisdicción de dicha Seccional."*

Pese a lo allí manifestado, hasta la fecha, dicha Metropolitana no ha dado respuesta a la remisión que se dice haber efectuado en oficio No. S-2021-014574/ DEBOY-SETRA 1.10 del 3 de febrero de 2021 que da respuesta al derecho de petición No. E-2021-000-DEBOY del 20 de enero de 2021 elevado por Marco Aurelio Ruíz Farfán.

4.- TESTIMONIALES:

Sírvase, Señora Juez, escuchar en declaración jurada a las siguientes personas, mayores de edad y hábiles para declarar a fin de que depongan todo lo que les conste acerca de los hechos contenidos en la contestación de la demanda y, en especial, respecto de las condiciones en las que se reciben los vehículos en el Parqueadero Tecniyamar, desde cuándo, qué autoridades ordenan la inmovilización de vehículos en dicho parqueadero, cuál es la descripción física del establecimiento, la forma de prestación del servicio, las particularidades del servicio prestado respecto del vehículo de placas FCD058, las tarifas cobradas, el estado de recepción del automotor, los cuidados impartidos al vehículo, la actitud del hoy demandante y, en general, todo lo referente a la obtención de la verdad material:

YANETH OTÁLORA ARÉVALO, C.C. 24.218.258, correo electrónico otálora.arevalo.yaneth@gmail.com

DIEGO ALEXANDER RUÍZ OTÁLORA, C.C. 1.002.698.051, correo electrónico diegoalex.r@gmail.com

ANDRÉS FERNANDO RUÍZ OTÁLORA, C.C. 1.002.698.049, correo electrónico andrufer_05@hotmail.com

JINETH PAOLA RUÍZ OTÁLORA, C.C. 1.002.698.050, correo electrónico jpaola.ruizo@gmail.com

Todos los testigos podrán ser ubicados en el Kilómetro 95 Vía Bogotá a Tunja, Municipio de Ventaquemada ya que laboran en el establecimiento de comercio Tecniyamar.



Avenida Norte No. 47-A-40 Oficina 3-04 Tunja – Boyacá Cels. 3153169224 - 3178180998 info@preciadoabogados.com
www.preciadoabogados.com

NOTIFICACIONES:

El demandante en la dirección aportada en el introductorio.

El demandado **MARCO AURELIO RUÍZ FARFÁN** en el Kilómetro 95 de la Vía que de Bogotá conduce a Tunja, Municipio de Ventaquemada. Correo electrónico gruastecniyamar@hotmail.com

El suscrito apoderado en la Avenida Norte No. 47-A-40, Oficina 304 de Tunja. Correo electrónico info@preciadoabogados.com servicio@my.com Celulares 3153169224 - 3178180998.1 Portal web www.preciadoabogados.com

Señora Juez,

LIBARDO PRECIADO NIÑO

C.C. 19.496.110 de Bogotá

T.P. 63.405 del C. S. de la J.